



Caso N.º 0886-14-EP

Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 14:37.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0886-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 14 de mayo de 2014, por el señor Alberto Gerardo García Salamea, en calidad de Procurador Judicial del Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha.- **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante formula la presente acción constitucional en contra de la decisión judicial de 10 de abril de 2014, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 de 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La parte accionante considera vulnerado el derecho constitucional consagrado en el artículos 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El doctor Ángel Fabián Suarez Tinajero propuso un juicio verbal sumario por honorarios profesionales en contra del Consejo Provincial de Pichincha, el cual recayó a conocimiento del Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha. Mediante sentencia dictada el 31 de mayo de 2010, se aceptó la demanda y se dispuso que el Consejo Provincial de Pichincha pague al actor el valor establecido. Contra esta decisión judicial, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó a conocimiento de la Sala de Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia recurrida. Ante aquello, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual conoció la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuyos operadores de justicia mediante sentencia dictada el 10 de


Caso N.º 0886-14-EP

abril de 2014 “no casaron” la sentencia recurrida. Contra esta decisión judicial, la parte accionante solicitó su aclaración la cual, en providencia de 07 de mayo de 2014, se “desechó” por improcedente.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante señala que conforme “a la disposición constante en el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye la garantía básica del derecho a la defensa y esta a su vez, el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones.” Además, agrega que la “garantía de la doble instancia está reconocida además en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) en el artículo 8 numeral 2 literal h) (...) en concordancia con lo que dispone el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)”. En este sentido, a criterio del accionante, “el juicio principal iniciado por MENATLAS QUITO C.A., en contra del H. Consejo Provincial de Pichincha, se tramitó en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (...) en consecuencia, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, es incompetente para conocer [el juicio por honorarios; sin embargo, se procedió a aceptar a trámite la demanda de honorarios planteada por el Doctor Ángel Fabián Suárez Tinajero, en contra del H. Consejo Provincial de Pichincha (...) y resolvió el caso, sin que el Juzgado tenga la competencia del caso (...)”. Sobre la base de esta argumentación, la parte accionante concluye que “el juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, no es competente para conocer el juicio de honorarios ya que no conoció el juicio principal... sin embargo, se condena a pagar al H. Consejo Provincial de Pichincha USD \$ 1'189.648,09 (...)”.- **Pretensión.**- El legitimado activo solicita: **a)** Que se admita a trámite la presente acción; **b)** Que se declare la vulneración del derecho constitucional invocado en su demanda; y, **c)** Que se ordene que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, case la sentencia recurrida.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 02 de junio de 2014, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá



Caso N.º 0886-14-EP

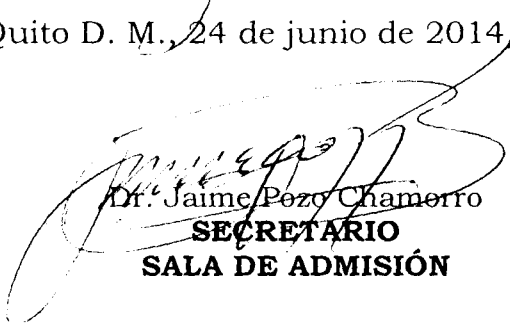
proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión a la demanda y los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de admisibilidad previstos para el efecto. En virtud de lo que se señala, así como de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia **ADMITE** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 0886-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

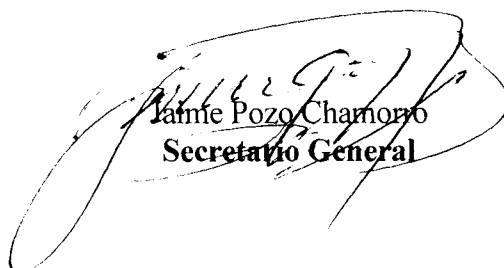
LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de junio de 2014 a las 14:37.


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0886-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Alberto Gerardo García Salamea, procurador judicial de la Provincia de Pichincha en la casilla constitucional 049 y a través del correo electrónico: aggarcia@pichincha.gob.ec; y, a Ángel Fabián Suárez Tinajero en la casilla constitucional 278 y a través de los correos electrónicos: fabiansuarez@suarezsociados.com.ec; y angel.suarez17@foroabogados.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ